



MISIÓN PERMANENTE DE CHILE ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN GINEBRA



Nº 280

La Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Relatores Especiales sobre Libertad de Opinión y de Expresión, Derecho a la Libertad de Reunión y Asociación Pacíficas y sobre Defensores de los Derechos Humanos - y, refiriéndose a la Nota ref. G/SO 214 (67-17), G/SO 214 (107-9 y CHL 1/2012), de fecha 23 de enero de 2012; y a la respuesta del Gobierno de Chile de 13 de marzo de 2012, tiene el honor de remitir, como anexo, antecedentes adicionales relativos al *Proyecto de Ley que fortalece el resguardo del orden público*.

El Gobierno de Chile desea solicitar a los Sres. Relatores Especiales tengan a bien considerar la presente información, a objeto que se puedan formar una opinión integral - con todos los antecedentes disponibles a la vista - respecto al estado actual de la citada iniciativa legal, la que ha sido objeto de modificaciones recientes, acogiendo sustancialmente las preocupaciones de los Relatores Especiales de adecuar el texto a los estándares internacionales de derechos humanos.

La Misión Permanente de Chile aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Relatores Especiales sobre Libertad de Opinión y de Expresión, Derecho a la Libertad de Reunión y Asociación Pacíficas y sobre Defensores de los Derechos Humanos - las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 07 de septiembre de 2012



OHCHR REGISTRY

10 SEP 2012

Recipients: SPD
.....
.....
.....

Actualización Contenido Proyecto de Ley que Fortalece el Orden Público.

En relación con el estado actual del proyecto de referencia, boletín 7975-25, esta Secretaría puede informar lo siguiente:

El proyecto fue aprobado en general por la Cámara de Diputados en la sesión del 21 de diciembre de 2011.

Analizado por la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas de la Cámara de Diputados, ésta introdujo una serie de modificaciones al proyecto, especialmente, en la descripción de las conductas que serán consideradas como "desórdenes públicos".

De este modo, la responsabilidad penal que establece el proyecto se extiende sólo a quienes participen en desórdenes públicos graves, entendiéndose por tales, aquéllos que importen la realización de alguno de los siguientes hechos: (i) Paralizar o interrumpir algún servicio público, mediando fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas; (ii) Invadir viviendas o establecimientos privados, fiscales o municipales, mediando violencia o intimidación en las personas; (iii) Impedir o alterar la libre circulación por puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad, mediando violencia o intimidación en las personas; (iv) Saquear viviendas o establecimientos privados, fiscales o municipales; (v) Cometar delitos de amenazas, lesiones u homicidio en contra de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile; (vi) Emplear armas de fuego, cortantes o punzantes, artefactos o elementos explosivos, incendiarios o químicos u otros capaces de producir daños a las personas o a la propiedad; o (vii) Causar daños en hospitales, establecimientos educacionales, vehículos de transporte; o destruir, inutilizar o dañar gravemente puentes, túneles y otros artefactos necesarios para el tránsito público; objetos de reconocida importancia científica, histórica, artística o cultural; viviendas u otros establecimientos o vehículos privados.

Es importante recalcar que, a diferencia del proyecto original, las tres primeras hipótesis delictuales enumeradas exigen la concurrencia de violencia o intimidación en las personas como requisito de tipicidad,¹ mientras que en las demás hipótesis (saqueos, maltrato a la autoridad y daños) el uso de fuerza o violencia se encuentra implícito. Se elimina, por tanto, la posibilidad de que actos pacíficos enmarcados en la legítima protesta o en el derecho de reunión, puedan ser sancionados como delitos.

Asimismo, se ha eliminado toda norma que impute responsabilidad penal o civil a las personas que convoquen a marchas o manifestaciones pacíficas, atribuyendo responsabilidad penal sólo a aquellos que inciten, promuevan o faciliten los delitos mencionados precedentemente, de acuerdo a las normas generales de autoría y complicidad establecidas en el Código Penal.

¹ A modo de referencia, el artículo 439 del Código Penal establece que se estimarán como violencia o intimidación en las personas, en el caso de delitos contra la propiedad, los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega de una cosa. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público.

En relación con la norma que modificaba el artículo 83 del Código Procesal Penal, otorgando a la policía la facultad de consignar la existencia y ubicación de fotografías, filmaciones, grabaciones y, en general, toda reproducción de imágenes, voces o sonidos que se hayan tomado, captado o registrado y que sean conducentes para esclarecer los hechos que constituyan o puedan constituir delito y obtener su entrega voluntaria o una copia de las mismas, es menester señalar que, como se adelantó en previos Informes, fue eliminada del proyecto aprobado por la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas, a solicitud del Ejecutivo. Sin perjuicio que consideramos que dicha norma no afectaba derecho fundamental alguno.

Asimismo, podemos señalar que el proyecto no contempla normas que puedan perjudicar el trabajo de periodistas y observadores de derechos humanos en el marco de reuniones o protestas masivas.

Para concluir, consideramos que el proyecto despachado por la Comisión de Seguridad Ciudadana apunta a proteger a quienes desean manifestarse sin violencia, penalizando a quienes recurran a ésta con ocasión de una manifestación.

Es todo cuanto podemos informar al respecto.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Agrégase en el artículo 261, el siguiente inciso segundo:

"Se entenderán comprendidos dentro del presente artículo los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de sus funciones."

2) Reemplázase el artículo 262 por el siguiente:

"Artículo 262. Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Si la agresión se verifica a mano armada.

2a. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Si los atentados se cometieren poniendo manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Sin estas circunstancias la pena será presidio menor en su grado mínimo.

Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132 y en la Ley N° 17.798 sobre control de armas.

Las penas establecidas en el presente artículo se impondrán siempre que el atentado en contra de la autoridad no constituya un delito a que la ley asigne una pena mayor, caso en el cual se impondrá únicamente ésta."

3) Sustituyese el artículo 269 por el siguiente:

"Artículo 269. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes participen en desórdenes públicos graves. Se entenderán que son graves, los desórdenes públicos que importen la realización de alguno de los siguientes hechos:

1.- Paralizar o interrumpir, valiéndose de fuerza en las cosas o de violencia o intimidación en las personas, algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte;

2.- Invadir, ejerciendo violencia o intimidación en las personas, y sin contar con el consentimiento de los dueños, viviendas, oficinas, establecimientos comerciales, industriales, educacionales, religiosos o cualquiera otro, sean privados, fiscales o municipales;

3.- Saquear viviendas, oficinas, establecimientos comerciales, industriales, educacionales, religiosos o cualquiera otro, sean privados, fiscales o municipales;

4.- Impedir o alterar, ejerciendo violencia o intimidación en las personas, la libre circulación por puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad;

5.- Atentar en contra de la autoridad o sus agentes en los términos de los artículos 261 o 262 o de alguna de las formas previstas en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar o en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del Decreto Ley N° 2.460 de 1979, o en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del Decreto Ley N° 2.859 de 1979, según corresponda;

6.- Emplear armas de fuego, cortantes o punzantes, artefactos o elementos explosivos, incendiarios o químicos u otros capaces de producir daños a las personas o a la propiedad; ó,

7.- Causar daños a la propiedad ajena en cualquiera de los siguientes casos:

1° En hospitales o centros de salud, en establecimientos educacionales o religiosos, o en vehículos y medios de transporte público de personas, sea terrestre, aéreo o acuático;

2° Cuando se destruyan, inutilicen o dañen gravemente puentes, túneles, semáforos y otras instalaciones y artefactos para la seguridad u ordenación del tránsito público;

3° Cuando se destruyan o dañen gravemente objetos de reconocida importancia científica, histórica, artística o cultural;

4° Cuando se destruyan, inutilicen o dañen gravemente los objetos que sirven para el ornato, protección o uso de bienes nacionales de uso público;

5° Si se destruyen, inutilizan o dañan gravemente vehículos o medios de transporte distintos de los señalados en el número 1°;

6° Cuando se destruyen o dañan gravemente viviendas, establecimientos comerciales, industriales u oficinas públicas, privadas o municipales.

La pena establecida en el inciso precedente se impondrá sin perjuicio de la que, en su caso, corresponda aplicar además a los responsables por su intervención en los daños, incendio, atentados, robo, infracciones a la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y, en general, otros delitos que cometan con motivo o con ocasión de los desórdenes o de los actos de fuerza o violencia.

Se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio a quienes hubieren incitado, promovido o fomentado la realización de actos de fuerza en las cosas, o de violencia o intimidación en las personas que importen la realización de alguno de los hechos señalados en el inciso primero."

4) Agrégase, a continuación del artículo 269, los siguientes nuevos artículos 269-A y 269-B:

"Artículo 269-A: Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a prestar auxilio en un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas o entorpezca la acción de la justicia o la policía, salvo que el hecho constituya otro delito que merezca mayor pena."

"Artículo 269-B: En los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del presente título, se impondrá el máximo de la pena, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o

más grados, a los responsables que actuaren con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro elemento que impida, dificulte o retarde la identificación del hechor.”.

Artículo segundo.- Modifícase el párrafo segundo de la primera letra a) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de fecha 30 de Noviembre de 1927, que organiza las Secretarías del Estado en la siguiente forma:

1) Reemplázase en la letra b), la coma y la letra “y” con que concluye dicho literal por un “punto y coma”.

2) Reemplázase en la letra c), el punto aparte por una coma seguida de la conjunción “y”.

3) Agrégase, a continuación de la letra c) el siguiente nuevo literal d):

“d) cuando se trate de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2) del Título VI del Libro II del Código Penal, de los establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del Decreto Ley N° 2.460 de 1979 y en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del Decreto Ley N° 2.859 de 1979, así como respecto de los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de los mismos.”.

Artículo tercero.- Intercálase en el artículo 14 del decreto N° 400 de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, entre la expresión “Los que portaren” y “alguna de las armas”, la frase “fabricaren, importaren, internaren, exportaren, distribuyeren o comerciaren en cualquier forma.”.

Artículo cuarto.- “Formalizada la investigación por alguno de los delitos señalados en los artículos 261, 262, 269, 269 A y 269 B del Código Penal, el Juez de Garantía a petición del fiscal, o del querellante, podrá decretar, como medida cautelar personal, la prohibición de asistir a determinadas reuniones o manifestaciones públicas.”.

Aguilar.

Se designó Diputado informante al señor Cristián Letelier

Tratado y acordado, según consta en las actas
correspondientes a las sesiones de fecha, con la asistencia de los
Diputados señorita